

EXPEDIENTE N° 00009-2022-0-2602-JR-CI-01

MATERIA : INDEMNIZACIÓN

DEMANDANTE : [REDACTED]

DEMANDADO : [REDACTED]

RELATORA : ABOG. CLAUDIA DEL PILAR ALEMÁN DOMINGUEZ

SENTENCIA DE SALA

RESOLUCIÓN N° DOCE

Tumbes, veintiséis de octubre de dos mil veintitrés

VISTA la causa; la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes procede absolver el grado, luego de resolver los procesos de amparo y de menores pendientes que tienen preferencia legal de trámite; y **CONSIDERANDO:**

I. ASUNTO

Se trata del recurso de apelación interpuesto por el demandado [REDACTED] [REDACTED] contra la sentencia contenida en la resolución número seis de fecha dieciocho de mayo del dos mil veintitrés, que declara “fundada la pretensión de indemnización por enriquecimiento injustificado incoada por [REDACTED]”, con lo demás que contiene.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO.- SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN

El recurso de apelación en el marco de un proceso judicial tiene por objeto dos propósitos importantes: desde la Constitución garantiza el ejercicio de los derechos de contradicción, defensa e instancia plural; pero más técnicamente desde el derecho procesal habilita la competencia del órgano jurisdiccional superior para revisar una decisión judicial de primer grado, a fin de confirmarla o revocarla en todo o en parte;

para anularla en todo o en parte; o eventualmente para declarar la improcedencia de la demanda o la nulidad del concesorio e inadmisibilidad o improcedencia del recurso de apelación. Para ello el recurso debe fundamentarse (indicándose el error de hecho o de derecho incurridos en la resolución cuestionada, precisándose la naturaleza del agravio y sustentando la pretensión impugnatoria) conforme a lo establecido en los artículos 364, 366 y 367 del Código Procesal Civil.

En el presente caso el recurso impugnatorios cumple mínimamente los requisitos formales exigidos por la norma procesal; siendo así se procederá a revisar la resolución recurrida teniendo en cuenta los fundamentos del juez de la causa, las objeciones de los impugnantes y lo dispuesto en las normas aplicables según el principio *Iura Novit Curia* (El Tribunal conoce el Derecho), por lo tanto se aplicará en esta sentencia el Derecho que corresponda aunque las partes no lo hubieran invocado o lo hubieran hecho erradamente, según lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

SEGUNDO.- LAS POSTURAS CONFRONTADAS

1. La del juez civil.

El juez civil del proceso sustenta la decisión que declara fundada la demanda básicamente en las consideraciones que siguen:

(...) TERCERO: ANALISIS DEL CASO

3.1.- Tomando como referencia los hechos expuestos por la accionante más los medios de prueba admitidos y actuados en este proceso, pasamos a analizar lo respectivo al cumplimiento de los presupuestos indicados en el considerando segundo, con el objeto de determinar si en el caso de autos el demandado ha obtenido un enriquecimiento ilícito que genere a su vez la obligación de indemnizar a la demandante.

3.2.- Para empezar, a folio 68 obra la copia literal de la PARTIDA N° 04005710, de la cual, en el 30.07.1997 (...) 2.- INSCRITA LA PROPIEDAD A FAVOR DE [REDACTED], SOLTERO, PERUANO, EN APLICACIÓN DEL TERCER

PÁRRAFO DEL ARET. N° 23 DEL DECRETO LEG N° 667, EN CONCORDANCIA CON LA LEY N° 2 6838 Y DE CONFORMIDAD CON LA PUBLICACIÓN EN EL DIARIO EL PERUANO DE FECHA 18/10/1997 (...). Por otro lado, de folios 35 a 47 tenemos la sentencia de vista emitida con resolución N° 16 de fecha 09/12/2021 en el expediente N° 709-2018-0-2602-JM-FC-01 sobre divorcio por causal de separación de hecho, de la cual se desprende que doña [REDACTED] y don [REDACTED] contrajeron matrimonio civil el 12 de junio de 1988, el cual fue disuelto con la sentencia de vista referida, de 3 fecha 09/12/2021; al no existir prueba en contrario, se entiende que durante dicho periodo de tiempo el matrimonio se sujetó al régimen patrimonial de sociedad de gananciales.

3.3.- Dicho esto, nos preguntamos: ¿EL PREDIO INSCRITO EN LA PARTIDA REGISTRAL N° 04005710 ES UN BIEN PROPIO O SOCIAL? Según la partida registral (a la que ya hemos hecho referencia en el punto anterior) el demandado [REDACTED] adquirió la posesión del predio el 30.07.1997 a raíz del formulario registral de la fecha 30/07/1997, para posteriormente inscribir su derecho de propiedad el 18/10/1998. Advertimos de autos también que el referido predio lo ha adquirido el demandado a raíz de un trámite administrativo realizado ante el Ministerio de Agricultura, por lo que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 310° del Código Civil, dicho predio se considera como un bien adquirido dentro del matrimonio, lo que equivale a que el predio en mención sea considerado como un bien social, pues la causa de la adquisición y la adquisición definitiva de la propiedad se ha dado durante la vigencia del vínculo matrimonial. Si esto es así, se entiende que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 315° del Código Civil, se requiere la participación e intervención de ambos cónyuges para disponer y gravar los bienes sociales.

3.4.- En el caso de autos, se tiene que, el señor [REDACTED] el día 14/01/2010, mediante escritura pública, alegando que se trata de un bien propio, le transfirió el derecho de propiedad a doña [REDACTED] según el asiento C0002 de la partida registral N° 0 4005710 que obra a folio 69, a cambio del precio pactado en veinte mil soles. Se advierte de los documentos que obran en autos que la demandante nunca participó de

dicha transferencia porque el demandado alegó que se trataba de un bien propio, lo cual, como ya se ha indicado, no resulta correcto. Este proceso no es el estadio ni el proceso para decidir sobre la nulidad de dicha transferencia, pues la demandante ya transcurrió por un proceso judicial (EXPEDIENTE N° 036-2020-0-2602-JM-CI-01) sobre nulidad de acto jurídico, el cual se archivó sin pronunciamiento sobre el fondo porque la acción había prescrito.

Sin embargo, ello no le impide a la demandante incoar el presente proceso para ser indemnizada ante el actuar del demandado, pues el artículo 313° del Código Civil establece que para el supuesto en que el administrador de los bienes causar daños y perjuicios al otro cónyuge lo indemnizar a consecuencia de actos dolosos y culposos; supuesto que encaja en el caso de autos, pues a raíz de un accionar doloso, el demandado ha transferido un bien de la sociedad conyugal a la señora [REDACTED]. La indemnización a la que hace referencia la mencionada norma, bien puede ser solicitada mediante la restitución de lo que le hubiere correspondido por lo que no percibió de la venta del bien social, mediante el presente proceso de “enriquecimiento ilícito”, siempre que se cumpla con los presupuestos ya indicados: 1) El enriquecimiento. 2) El daño. 3) La correlación entre daño y enriquecimiento. 4) La ausencia de justa causa. 5) La subsidiaridad (Casación N° 2683-2011-La Libertad, de 29-05-2012).

3.5.- El hecho que el demandado [REDACTED] haya transferido de manera unilateral un bien que pertenecía a la sociedad conyugal y haya disfrutado de los veinte mil soles pactados como precio de la venta, genera un enriquecimiento en el demandado; y ese accionar a todas luces genera un daño -ECONÓMICO- en la demandante, pues se le privó de disfrutar de la parte dineraria que le correspondía percibir de la venta del bien social, por lo que hay un vínculo estrecho y directo entre el accionar del demandado y el daño económico ocasionado en la demandante, pues éste no existiría si es que el demandado no hubiese vendido de manera unilateral el bien de la sociedad conyugal. Por otro lado, para esta judicatura el demandado no ha tenido ninguna causa justa para poder disponer de manera unilateral de un bien de la sociedad conyugal, pues el artículo 315° del Código Civil es claro al respecto cuando dispone que “Para disponer de los bienes sociales o gravarlos, se requiere la

intervención del marido y la mujer”. En ese contexto, al cumplirse con los presupuestos, se tiene claro que el accionar del demandado le ha generado un enriquecimiento ilícito en él, en agravio de su entonces cónyuge [REDACTED].

3.6.- Ahora, recordemos que, el presente proceso tiene efectos restitutorios, mas no resarcitorios como ocurre en el proceso de indemnización por daños y perjuicios. Siendo ello así, teniendo en cuenta los efectos restitutorios, podemos decir también que el límite de la restitución está constituido por la magnitud del empobrecimiento. Si nos ajustamos a la naturaleza de éste proceso de “enriquecimiento ilícito”, debemos centrarnos en que el precio de la compra venta, según obra en el asiento registral N° C0002 (folio 69), fue pactado en S/.20,000.00 (VEINTE MIL CON 00/100 SOLES), por lo que, si el bien fue de la sociedad conyugal, dicho dinero debió distribuirse en 50% para cada uno de los cónyuges, lo que significa que la demandante tiene derecho a que se le restituya el monto de S/.10,000.00. No resulta correcto que se le otorgue la suma pretendida de setenta mil Soles, porque la demandante no ha acreditado que el inmueble haya sido vendido en ciento cuarenta mil soles, menos en los cincuenta mil soles que menciona en sus fundamentos fácticos de la demanda (...).

2. La del apelante.

Por su parte el demandado solicita se revoque la recurrida y se declare infundada la demanda esencialmente en mérito a las consideraciones siguientes:

a) Conforme al principio de no contradicción, se encuentra prohibida la afirmación y negación a la vez de un mismo hecho, de un mismo fundamento jurídico u otros. La resolución que incluya en su motivación afirmaciones contradictorias entre sí, es una resolución carente de coherencia y no puede considerarse como debidamente fundamentada, afectando el derecho a un debido proceso.

- b) artículo 139° de la Constitución Política del Perú, con relación a la falta de aplicación de los artículos m65, 93, 108 y 435 del Código Procesal Civil; sostiene que no se emplazó a todos los integrantes, en el caso no se notificó a la señora [REDACTED], a quien supuestamente se le ha vendido la parcela y el juzgador no ha tomado en cuenta; siendo que la recurrida deviene en nula de puro derecho.
- c) Sostiene que en este caso existe ausencia de enriquecimiento sin causa. La sentencia ha concluido erróneamente que ha obtenido un beneficio económico injusto a expensas de la demandante, sin justificación legal alguna. Sin embargo, sostiene que no existe evidencia suficiente que demuestre que ha sido enriquecido injustamente o que ha obtenido algún tipo de ventaja a expensas de la demandante.
- d) La recurrida contiene valoración defectuosa de la prueba. Considera que el A quo ha realizado una valoración defectuosa de las pruebas presentadas en el caso, como se demuestra con el proceso judicial Expediente 036-2020-0-2602-JM-CI-01 tramitado ante el mismo juzgado, especialmente Delia Ramos, sobre nulidad de acto jurídico, el cual se archivó sin pronunciamiento sobre el fondo porque la acción había prescrito.
- e) No existen pruebas fehacientes y relevantes que demuestran que ha obtenido algún beneficio económico injusto, solicita se realice una exhaustiva revisión de las pruebas presentadas, a fin de llegar a una conclusión justa y basada en los hechos reales del caso.
- f) Señala que se ha violado el derecho de defensa. Durante el proceso en primera instancia, se han vulnerado los derechos fundamentales de defensa; se han obviado en emplazar a doña [REDACTED], negándole la oportunidad de presentar pruebas y argumentos en su favor de manera adecuada, lo cual ha afectado negativamente su derecho a un debido proceso.

g) No se han tomado en cuenta que son propios los bienes adquiridos antes del matrimonio por los cónyuges o aquellos que, adquiridos después, lo son por una causa o título anterior. Son sociales los bienes adquiridos a título oneroso durante el matrimonio o después de su disolución por causa anterior.

h) La recurrida no ha precisado sobre el enriquecimiento sin causa, es un instituto que se aplica como principio general de derecho, cuyo elemento esencial es la identificación de la ausencia de una causa jurídica para que ocurra un desplazamiento patrimonial con el que una parte se beneficia a costa de otra; además no ha definido el enriquecimiento indebido, por tanto, no se ha determinado en que supuesto se encuentra la pretensión de la demanda, tenemos que es claro que el enriquecimiento indebido.

TERCERO.- LOS ASPECTOS CENTRALES DEL GRADO

De las posturas confrontadas se establece que los aspectos centrales del grado que se analizarán para arribar a la decisión de segundo grado son los siguientes: **1)** Fijar la doctrina básica de sobre la acción de enriquecimiento sin causa - sus requisitos.-

2) Precisar las pretensiones de las partes.- **3)** Establecer la procedencia de la demanda de enriquecimiento indebido postulada.- **4)** De sortearse el filtro anterior: establecer si la accionante ha logrado acreditar la existencia de enriquecimiento indebido en el demandado.- **5)** Revisar la legalidad de la sentencia recurrida.

CUARTO.- ANÁLISIS DE LOS TÓPICOS PLANTEADOS

4.1. Doctrina básica de sobre la acción de enriquecimiento indebido – sus requisitos

La acción de enriquecimiento indebido o sin causa tiene como base el artículo 1954 del Código Civil, que establece: “Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo”.

Se trata de una acción de última ratio, que se sustenta fácticamente en el actuar de mala fe del sujeto beneficiario, que opera sin existir causa legal y/o jurídica, quebrando el equilibrio entre dos patrimonios de una injusta a la recta razón (por ejemplo el delito contra el patrimonio), cuando ello ocurre la ley concede un crédito al empobrecido contra el que se ha enriquecido injustamente, otorgándole una acción “in rem verso” derivada del principio de equidad (Casación N° 215-2005-LIMA).

Procede en el supuesto de una situación donde un sujeto se enriquece a expensas de otro sin existir algún motivo que autorice legalmente tal desbalance patrimonial, naciendo así la obligación de restituir lo enriquecido. Es decir, normalmente la atribución o desplazamiento patrimonial en la vida de relación debe tener una causa legítima, o sea una justificación reconocida por el Derecho, de lo contrario resultará un enriquecimiento sin causa y por ende un proceder injusto que no ampara el ordenamiento jurídico vigente. Se trata de un aumento patrimonial que el derecho, por alguna razón no convalida.

En el fondo la acción de enriquecimiento sin causa es un supuesto de ineficacia del enriquecimiento, que se trasunta en una sanción al acto irregular que lo produjo, lo que constituye una aplicación de la teoría de la causa, pues lo que se cuestiona es la causa de esa atribución patrimonial.

El término “indemnizatorio” contenido en la norma en comento no consiste en la búsqueda de la reparación del daño sufrido, sino en la reducción del patrimonio del demandado.

Asimismo el artículo 1955 del Código Civil establece que: “La acción a que se refiere el artículo 1954 no es procedente cuando la persona que ha sufrido el perjuicio puede ejercitar otra acción para obtener la respectiva indemnización”.

El término “otra acción” debe entenderse como aquella acción que provenga de una acción contractual u otro vínculo que genere alguna obligación, y no como cualquier otra acción (como la de indemnización), pues esta se reserva para reparar daños ocasionados por incumplimiento de obligaciones, que como se ha establecido no existen en la acción incoada, o por daños provenientes de actos tipificados en normas

precisas del Código Civil, incluyendo delitos, pues de otro modo el ejercicio de tal acción resultaría ilusoria (Joserand) (Casación 215-2016 Lima, fj 7, Sala Civil Permanente de la Corte Suprema).

Requisitos:

El amparo de la acción de enriquecimiento sin causa exige que la parte demandante acredite copulativamente el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- (i) La adquisición de una ventaja patrimonial de la persona emplazada, frente al empobrecimiento de otra (del demandante), contraria al orden público y/o a las buenas costumbres.
- (ii) La existencia de conexión o vinculación o relación de causalidad entre el enriquecimiento y el empobrecimiento alegados, o el enriquecimiento como consecuencia del empobrecimiento sufrido.
- (iii) La ausencia de justificación jurídica del empobrecimiento (inexistencia de causa legal que legitime el empobrecimiento del accionante y el empobrecimiento del demandado).
- (iv) Que no exista otro medio u acción para para que el empobrecido obtenga satisfacción (artículo 1955 del Código Civil); de donde se establece que la acción de enriquecimiento sin causa es de carácter residual o subsidiaria o de última ratio, solo procederá cuando ya no existan en el ordenamiento jurídico civil a disposición del empobrecido mecanismos procesales o extraprocesales para obtener la satisfacción patrimonial; por eso se trata de una acción de equidad.

La acción de enriquecimiento sin causa o de in rem verso (entiéndase **acción de reembolso**) descansa sobre un innegable postulado de equidad, según el cual nadie puede enriquecerse sin derecho en perjuicio de otro.

La acción se encuentra ubicada en la Sección Cuarta del Libro VII del Código Civil, referido a las Fuentes de las Obligaciones.

4.2. Las pretensiones de las partes

* **De la demandante.** Se aprecia de autos que doña [REDACTED] interpone demanda contra su ex cónyuge [REDACTED] sobre enriquecimiento sin causa, pretendiendo: **a)** le pague la suma de S/70,000.00 soles por enriquecimiento indebido; **b)** se ordene el pago de los intereses legales.

Expone como sustento de la pretensión que contrajo nupcias con el demandado por lo civil el 12 de junio de 1988 ante la Municipalidad Provincial de Zarumilla, y mantuvieron vigente el matrimonio hasta que solicitó al órgano jurisdiccional el divorcio por causal de separación de hecho. Que, a pesar de encontrarse legalmente casado, el demandado señor [REDACTED] realizó la venta de un lote de terreno sin su consentimiento, inscrito en la Partida Registral 04005710 de la SUNARP Tumbes, lucrándose económicamente con la venta del predio con la suma de S/20,000.00 soles o con la suma de S/50,000.00 soles que en realidad se habría pagado por el precio del inmueble.

Dice que interpuso la demanda de divorcio por separación de hecho originando el Expediente 00809-2018-0-2602-JM-CI-01 que giro ante el Juzgado Mixto de Zarumilla, donde por sentencia contenida en la resolución N° 11 de fecha 24 de enero de 2020 se resolvió disolver el vínculo matrimonial; de tal manera que como cónyuge en ese periodo, adquirió con el demandante dos propiedades (parcelas agrícolas), quien de modo malicioso y temerario dispuso de la parcela materia de litis, pues sin su consentimiento o manifestación de voluntad vendió el predio a doña [REDACTED]; de manera que ambos, teniendo conocimiento que su persona era casada con el vendedor, hoy demandado, la mencionada señora adquiere la propiedad.

Agrega que el caserío donde viven es pequeñísimo y se hacen comentarios que la parcela agrícola en esa oportunidad fue vendida por S/50,000.00 soles, no obstante en el contrato únicamente se consigna S/20,000.00 soles; pretendiendo en todo momento el demandado desconocer su estado civil de casada, lo cual es ilógico e ilegal, evidenciándose la mala fe porque el demandado firmaba documentos de compra venta como si estuviera soltero, con el fin de apropiarse del dinero producto de la compra venta y no compartir lo vendido con su cónyuge hoy demandante; cuando en

realidad su persona ha trabajado duro en el predio agrícola en las tareas que indica, que el demandado no ha valorado; además que el bien fue adquirido para sus hijos.

Señala que el terreno se adquirió con los ahorros que tenían en común al abuelo del demandado [REDACTED] Campaña, razón por la cual el predio no es herencia como pretende maquillar el demandado para evadir su responsabilidad; siendo su madre en ese tiempo quien le dio dinero para la siembra del predio.

Refiere también que luego de divorciarse se acercó a los Registros Públicos y ha tomado conocimiento que la propiedad ha sido transferida en el 50% de los derechos y acciones mediante contrato de donación a su hermano [REDACTED] [REDACTED], según escritura de donación N° 566 de fecha 14 de mayo de 2009 efectuada ante la Notaria Pública Millan Acero, quien también sabe de su estado civil de casada; con lo demás que expone.

* **Del demandado.** El Juzgado Civil mediante resolución número tres, de fecha diez de agosto de dos mil veintitrés (fs 107-108), declaró rebelde al demandado [REDACTED] [REDACTED].

Los puntos controvertidos del proceso:

Mediante resolución número cuatro, de fecha dos de setiembre de dos mil veintidós (fs 114 - 116), el Juzgado Civil fijó como puntos controvertidos del proceso los siguientes: **1)** Determinar si corresponde establecer declarar el enriquecimiento indebido sin causa por el demandado [REDACTED]; **2)** Determinar si corresponde disponer el pago de indemnización por enriquecimiento indebido sin causa en la suma de S/70,000.00 soles; **3)** Determinar si corresponde el pago de intereses legales, costas y costos del proceso.

4.3. Sobre la procedencia de la demanda de enriquecimiento indebido postulada

4.3.1. En el presente caso la demandante [REDACTED] postula acción de *in rem verso* o de reembolso por **enriquecimiento sin causa**, sustentada en el hecho que de haber tomado conocimiento que su ex cónyuge demandado, cuando aún se encontraba casado con ella, dispuso unilateralmente del predio rústico, de

naturaleza social, inscrito en la Partida Electrónica N° 04005710 de la sección de predios del Registro de la Propiedad Inmueble de Tumbes, sin su consentimiento y sin su participación; habiéndolo vendido a doña [REDACTED] en la suma de S/20,000.00 soles, afirmando que se habría pagado en realidad S/50,000.00 soles, cuya transferencia se inscribió en el asiento C00002 de la citada partida registral, y cuyo 50% de acciones y derechos esta última ha transferido a su hermano [REDACTED] mediante escritura pública de donación de fecha 14 de mayo de 2009 de la notaria Millan Acero inscrita en el asiento también en la mencionada partida registral; señala que interpone la demanda porque el demandado ha abusado y falseado la verdad violando sus derechos de cónyuge, en cierta coordinación con la compradora y posteriormente con su hermano, cometiendo actos contra las leyes y las buenas costumbres, que transgreden la propiedad adquirida dentro de la vigencia del matrimonio, siendo irregular y anómala la venta del predio agrícola; por lo que ahora solicita la indemnización por enriquecimiento sin causa.

4.3.2. Al respecto, del texto de la **sentencia de vista** contenida en la resolución número dieciséis, de fecha nueve de diciembre de dos mil veintiuno, emitida en el Expediente N° 00709-2018-0-2602-JM-FC-01 obrante de fs 35 - 47, se aprecia que la demandante [REDACTED] estuvo casada con el demandado [REDACTED] entre el **12 de junio del año 1988 hasta el 24 de junio del año 2020**, fecha esta última en la cual se declaró el divorcio entre ambas partes mediante sentencia de primera instancia contenida en la resolución número once, de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinte, dictada por el entonces Juzgado Mixto de la provincia de Zarumilla (hoy Juzgado Civil Permanente de Zarumilla), **bajo el régimen de sociedad de gananciales**, declarándose **el fenecimiento de la referida sociedad de gananciales**; sentencia que fue aprobada por la Sala Civil mediante la **sentencia de vista** contenida en la resolución número dieciséis, de fecha nueve de diciembre de dos mil veintiuno.

Por lo tanto, el matrimonio y **la sociedad de gananciales que preexistió entre las partes feneció definitivamente el veinticuatro de enero del año dos mil veinte.**

4.3.3. Se aprecia de la Resolución Jefatural N° 1165-2005-AG-PETT-OPER-TUMB-J, corriente a fs 28 - 29, emitida por la jefatura del Proyecto Especial de Titulación de

Tierras (PETT) – Oficina de Ejecución Regional Tumbes, así como de la Ficha N° 0078654 del Registro de la Propiedad Inmueble de Tumbes obrante a fs 68, que el predio rústico denominado “cuchareta baja”, de código 01063, ubicado en el distrito de Aguas Verdes, provincia de Zarumilla, departamento de Tumbes, de un área de 3.18 has, objeto de la demanda de enriquecimiento sin causa, fue sometido a procedimiento administrativo de **prescripción adquisitiva de dominio**, bajo los alcances del Decreto Legislativo 667 **a favor del demandado**; fue así que con fecha 20 de junio de 1997 se elaboró el formulario registral para la inscripción de la posesión del predio a favor del demandado [REDACTED]. Con fecha 30 de julio de 1997 se inscribió la **posesión** del predio a favor del solicitante ahora demandado en el asiento 1-C de la Ficha N° 008246 del Registro de la Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Tumbes; y con fecha **15 de abril de 2003** se inscribió la **PROPIEDAD** a favor del demandado [REDACTED] en el asiento 2-C de la Ficha Registral acotada, en aplicación del artículo **3 del Decreto Legislativo 667**. Por lo tanto, el predio indicado fue adquirido por el demandado **dentro de la vigencia del matrimonio contraído con la demandante** [REDACTED]; por lo que debe definirse si dicho inmueble sub litis tuvo la condición de bien social de ambos cónyuges o bien propio del cónyuge demandado.

4.3.4. Del régimen de los bienes adquiridos durante el matrimonio:

Sobre la naturaleza de los bienes adquiridos durante el matrimonio el **artículo 299 del Código Civil, establece:** *“El régimen patrimonial comprende tanto los bienes que los cónyuges tenían antes de entrar aquél en vigor como los adquiridos por cualquier título durante su vigencia”*. En su **artículo 301** sobre los bienes de la sociedad conyugal de gananciales que: *“En el régimen de sociedad de gananciales puede haber bienes propios de cada cónyuge y bienes de la sociedad”*. En el **artículo 302** que: *“Son bienes propios de cada cónyuge: 1. Los que aporte al iniciarse el régimen de sociedad de gananciales; 2. Los que adquiera durante la vigencia de dicho régimen a título oneroso, cuando la causa de adquisición ha precedido a aquella; 3. Los que adquiera durante la vigencia del régimen A TÍTULO GRATUITO (...)”*. Y el artículo 303 del Código Civil prescribe: *“Administración de bienes propios: Cada cónyuge conserva la libre*

administración de sus bienes propios y puede DISPONER DE ELLOS o gravarlos".

Vale decir, los bienes propios de cada cónyuge son de exclusiva administración y **disposición del cónyuge propietario**, no requiriéndose el consentimiento, ni la intervención del otro cónyuge (no propietario), para la celebración de los respectivos actos jurídicos que libremente se decidan celebrar sobre ellos.

Consecuentemente, en el caso que el **cónyuge propietario** en este último supuesto, hubiere dispuesto de los bienes de su propiedad, la celebración de tal acto jurídico de disposición de ninguna manera puede causar perjuicio alguno de naturaleza patrimonial a su pareja conyugal. Maxime si el Decreto Legislativo N° 653 -Ley de Promociones en el Sector Agrario- respecto a la **propiedad agraria** establece:

- **"Artículo 4.-** El Estado garantiza el derecho de propiedad privada de la tierra en armonía con lo establecido en la Constitución Política del Perú y con lo dispuesto en la presente Ley".
- **"Artículo 5.-** El dominio y conducción de la propiedad agraria pueden ser ejercidos por cualquier persona natural o jurídica, en igualdad de condiciones y sin más limitaciones que las establecidas en esta Ley y la Constitución".
- **"Artículo 7.-** La propiedad agraria, *cualquiera sea su origen, puede ser libremente transferida a terceros.*

Si la transferencia es parcial, el área de las unidades resultantes no debe ser inferior a 3 hectáreas de tierras agrícolas bajo riego o sus equivalentes en tierras de secano (...)"

- **DEL FRACCIONAMIENTO DE PREDIOS RUSTICOS: "Artículo 16.-** Los predios rústicos podrán ser materia de parcelación o independización, sin requerir de autorización previa, con la única limitación de que la unidad o unidades resultantes no sean inferiores a la superficie de la unidad agrícola o ganadería mínima.

Cuando el fraccionamiento se efectúe para la instalación y funcionamiento de servicios de acopio, clasificación, envase, almacenamiento, o compra-venta de 13

productos agrarios; o agroindustria; o **huertas**; o granjas; y otros de fines análogos, la parcela resultante podrá ser inferior al límite señalado en el párrafo anterior (...)".

Los Registros Públicos no inscribirán acto o contrato que lo infrinja, salvo los casos previstos en los artículos 4 y 5 del Decreto Supremo N° 018-91-AG, al cual se le da fuerza de Ley".,

4.4. Sobre si la accionante ha logrado acreditar la existencia de enriquecimiento indebido en el demandado

4.4.1. Teniendo como marco referencial lo analizado precedentemente, corresponde ahora establecer si la demandante ha logrado acreditar todos los requisitos de ley para amparar la pretensión de equidad demandada; veamos:

(i) Sobre la adquisición de una ventaja patrimonial del emplazado, frente al empobrecimiento de la demandante, contraria al orden público y/o a las buenas costumbres.

Este requisito no se encuentra probado en el proceso, pues, como se tiene expuesto el predio rústico vendido por el demandado a doña [REDACTED] el día 14 de enero de 2020, mediante escritura pública celebrada ante el notario Alvaro Mendoza Santin (véase fs 69), fue adquirido en propiedad a **TÍTULO GRATUITO**, mediante procedimiento **de usucapión o prescripción adquisitiva** de dominio administrativa con fecha **15 de marzo del año 2003**, durante la vigencia del matrimonio; sin embargo el predio tuvo la calidad de bien propio del cónyuge demandado por disposición del artículo 302 inciso 3 del Código Civil, por lo tanto de exclusiva y unilateral administración y **disposición** del cónyuge ahora demandado.

Ergo, si esto es así, no existe ventaja patrimonial de carácter ilegal alguna del demandante, con empobrecimiento reprochable de la demandante.

Por lo que, en el caso concreto, habiendo los Registros Públicos inscrito la compra venta del predio rústico materializada por el demandado a favor de doña [REDACTED] [REDACTED] en el Registro de la Propiedad Inmueble de Tumbes, sin haberse probado en autos que autoridad competente hubiera declarado la nulidad o

ineficacia de la referida inscripción registral, se presume de pleno derecho que el acto de disposición en comento se encuentra ajustado a lo regulado en el Decreto Legislativo N° 653 (ii) La existencia de conexión o vinculación o relación de causalidad entre el enriquecimiento y el empobrecimiento alegados, o el enriquecimiento como consecuencia del empobrecimiento sufrido.

Consecuentemente, en atención a lo establecido precedentemente, tampoco se advierte la existencia de vinculación o relación de causalidad alguna entre la ventaja patrimonial lícita obtenida por el emplazado con la venta del inmueble de su propiedad y el empobrecimiento alegado por la demandante con el escrito postulatorio de demanda; incumpléndose de esta manera el segundo requisito de ley, necesario para amparar la demanda.

(iii) La ausencia de justificación jurídica del empobrecimiento (inexistencia de causa legal que legitime el empobrecimiento del accionante y el empobrecimiento del demandado).

Por lo tanto, tampoco se cumple este tercer requisito, toda vez que en el caso concreto en realidad se aprecia la inexistencia del empobrecimiento ilícito alegado por la demandante.

(iv) Que no exista otro medio u acción para para que el empobrecido obtenga satisfacción (artículo 1955 del Código Civil).

En atención al incumplimiento de los requisitos anteriores, deviene en infundado este último requisito, debido a la inexistencia del enriquecimiento sin causa que motiva la demanda.

4.5. Revisión de la sentencia recurrida

En atención a lo analizado por la Sala en esta sentencia de vista, la venida en grado merece revocarse por no encontrarse ajustada al mérito del proceso, a la Constitución y a la ley, a efectos de resolver lo pertinente; con exoneración de costas y costos conforme a la parte pertinente del artículo 414 del Código Procesal Civil, en atención a que no se advierte mala fe en la actuación de la accionante, quien ha estado

convencida que tenía derechos de “copropiedad” sobre el inmueble adquirido a título gratuito por el demandado durante la vigencia del matrimonio; cuando en realidad el régimen jurídico civil aplicable establece lo contrario, situación legal que no es de fácil comprensión por los ciudadanos sin formación en Derecho Civil.

QUINTO.- SOBRE LO ALEGADO POR EL APELANTE

Por los fundamentos esgrimidos de la Sala, que aplica a la causa según el principio *Iura Novit Curia* previsto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, ha lugar a la pretensión impugnatoria del apelante.

En este punto la Sala precisa que no pone en duda el hecho alegado por la accionante de haber trabajado en los cultivos sembrados en el predio agrícola vendido por el demandado, ayudando a su entonces cónyuge durante la vigencia del matrimonio; sin embargo, como queda dicho, la propiedad la obtuvo el emplazado a título gratuito, sin costo alguno, no la compro, sino fue un obsequio del Estado previo cumplimiento del procedimiento administrativo especial establecido por el Decreto Legislativo N° 667, concordante con la Ley N° 26838; y a los bienes adquiridos a título gratuito durante el matrimonio, el artículo 302 inciso 3 del Código Civil les da la calidad de **bienes propios del cónyuge que lo adquirió**; incluso el artículo 308 del Código establece: “Deudas personales del otro cónyuge: Los bienes propios de uno de los cónyuges, no responden de las deudas personales del otro, a menos que se pruebe que se contrajeron en provecho de la familia”; además el artículo 310 del citado Código establece que solo son **bienes sociales** de los cónyuges “(...) los no comprendidos en el artículo 302 (...)”, situación que no se cumple en el caso del predio vendido por el demandado; y no más.

III. DECISIÓN DE SALA

Por las razones expuestas la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, ejerciendo las atribuciones jurisdiccionales conferidas por la Constitución Política del Perú, **DECIDE:**

(1ro) Declarar **fundado** el recurso de apelación interpuesto por el demandado, en consecuencia, **REVOCA** la sentencia contenida en la resolución número seis de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintitrés que declara fundada la demanda, con lo demás que contiene; y en su lugar declara **INFUNDADA** la demanda de enriquecimiento sin causa interpuesta por doña [REDACTED] contra don [REDACTED]; con exención de costas y costos.

(2do) **Dispone** la notificación de partes y el archivamiento definitivo del expediente en su oportunidad.

Intervino como ponente el señor Juez Superior titular Mg. Percy Elmer León Dios. Abogada Emma Del Pilar Zárate Vite, secretaria de Sala.

SS.
LEÓN DIOS QUISPE TOMAYLLA ESPÍRITU CATAÑO

VOTO EN SINGULAR DE LA MAGISTRADA ESPÍRITU CATAÑO.

Con el respeto que se merece el Magistrado León Dios de conformidad con lo previsto en el artículo 143° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Magistrada deja constancia de los siguientes fundamentos:

1. ASUNTO:

Viene en grado el Recurso de apelación interpuesto por el demandado [REDACTED] [REDACTED] contra la SENTENCIA contenida en la **resolución número SEIS** de fecha 18 de mayo de 2023 (fs. 137 a 144) emitida por el Juzgado Civil de Zarumilla, que declara **fundada** la demanda interpuesta por [REDACTED]; con lo demás que contiene.

1. FUNDAMENTOS:

Atendiendo en forma conjunta los argumentos del recurso de apelación:

- 1.1. Es menester señalar que la actora pretende la indemnización por la disposición del bien inmueble inscrito en la Partida electrónica N° 04005710 por el demandado, sin su participación cuando subsistía la sociedad de gananciales; al respecto, se tiene en cuenta que mediante el proceso de divorcio por causal N° 00709-2018-0-2602-JM-FC-01, se resolvió en SENTENCIA contenida en la resolución número ONCE de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinte, lo siguiente:

- 1.- **DECLARAR FUNDADA EN PARTE la demanda obrante desde páginas 13 a 19, interpuesta por la señora [REDACTED] en contra del demandado señor [REDACTED] sólo en el extremo del Divorcio por la causal de Separación de Hecho, e INFUNDADA TODOS SUS EXTREMOS respecto de la RECONVENCIÓN contenida a páginas 81 a 89, y subsanada desde páginas 104 a 106 planteada por el demandado señor [REDACTED] en la que **peticiona el Divorcio por la causal de Abandono Injustificado de Hogar y Adulterio; en consecuencia se resuelve: Declarar disuelto el vínculo matrimonial contraído por Doña [REDACTED] con el señor [REDACTED], con fecha 12 de Junio del año 1988 ante la Municipalidad Provincial de Zarumilla.****
- 2.- **DECLARAR INFUNDADO la pretensión indemnizatoria postulada por ambos cónyuges, acorde a los fundamentos expuesto en la presente resolución.**
- 3.- **DECLARAR el fenecimiento de la sociedad de gananciales de la sociedad conyugal formada por doña [REDACTED] y [REDACTED], y de acreditarse la existencia de algún bien, deberá tramitarse en ejecución de sentencia, debiendo considerar lo expuesto en el fundamento sexto de la presente resolución.**

Pronunciamiento del Juzgado Mixto de Zarumilla que no fue objeto de apelación por ninguna de las partes procesales, por lo que fue aprobado por este mismo órgano revisor mediante resolución número DIECISEIS de fecha nueve de diciembre de dos mil veintiuno.

1.2. Teniendo en cuenta lo dispuesto en nuestro ordenamiento jurídico, se prevé:

Artículo 319 del Código Civil. - Fin de la Sociedad de Gananciales.

Para las relaciones entre los cónyuges se considera que el fenecimiento de la sociedad de gananciales se produce en la fecha de la muerte o de la declaración de muerte presunta o de ausencia; en la de notificación con la demanda de invalidez del matrimonio, de divorcio, de separación de cuerpos o de separación judicial de bienes; y en la fecha de la escritura pública, cuando la separación de bienes se establece de común acuerdo. **En los casos previstos en los incisos 5 y 12 del Artículo 333, la sociedad de gananciales fenecce desde el momento en que se produce la separación de hecho.**

Siendo el proceso de divorcio seguido entre las – hoy – partes procesales por la causal de separación de hecho, y estando a lo expuesto en la SENTENCIA contenida en la resolución número ONCE que no fue cuestionada por ninguna de las partes procesales y fue aprobada por este órgano revisor, se desprende de su último párrafo del quinto considerando lo siguiente:

*“Bajo la misma línea argumentativa, se tiene que la actora pretende que esta judicatura declare disuelto el vínculo matrimonial que contrajo con el demandado por la causal de Separación de Hecho durante un período ininterrumpido de dos años al no tener hijos menores de edad y señala en el texto de su demanda que *“en nuestra vida en común que en su oportunidad decidimos hacer, al transcurrir el tiempo se desarrolló como cualquier relación conyugal con altibajos, propios de la diferencia de caracteres, donde mi cónyuge me fue infiel con una mujer durante su matrimonio,**

quien actualmente es su pareja. Pero dichas diferencias se volvieron discusiones continuas a partir de 1991 y desde entonces hemos dejado de hacer vida en común”, lo expuesto en relación a la falta de convivencia y el tiempo que exige la Ley se encuentra acreditado con el medio probatorio inserto a páginas 37, donde se tiene la copia certificada de la Constancia de Separación de fecha 17 de enero de 1991 suscrita por la Teniente Gobernadora del Caserío de Cuchareta Baja –Dominga Avalos Rosillo–; por ende es un hecho que si bien no ha sido negado por el demandado en su escrito de contestación (fundamento segundo) [...]”. En consecuencia, la causal de temporalidad se encuentra probado en autos”

Por tanto, estando a lo glosado, tenemos que la separación de hecho se produjo en el año 1991, conforme la Constancia de Separación de fecha 17 de enero de 1991 emitido por la Teniente Gobernadora del Caserío de Cuchareta Baja, debiendo considerarse fenecida la sociedad de gananciales desde el 18 de enero de 1993.

A mayor abundamiento “En los supuestos de abandono injustificado de la casa conyugal por más de dos años continuos o cuando la duración sumada de los periodos de abandono exceda a este plazo; o en caso de *que se haya producido una separación de hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años, o de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad; la sociedad de gananciales se darfi por fenecida - para los cónyuges - desde el momento en que se produce la separación de hecho”¹.*

- 1.3. En este sentido, de la Partida electrónica N° 04005710, se advierte que el demandado inscribió su posesión con fecha treinta de julio de mil novecientos noventa y siete, es decir, bastante tiempo después de la separación – alegada por la propia actora –; siendo ello así, si bien es cierto, subsistía el vínculo matrimonial entre las partes procesales, a la fecha que el demandado dispuso del bien, se aprecia que la sociedad de gananciales ya había fenecido, **por tanto, no se aprecia conexión entre el enriquecimiento y el alegado empobrecimiento de la demandante.**

DECISION

Por los fundamentos expuestos, consideramos que corresponde **REVOCAR la sentencia apelada y declarar INFUNDADA la demanda interpuesta.**

SS

ESPIRITU CATAÑO

que se haya producido una separación de hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años, o de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad; la sociedad de gananciales se darfi por fenecida - para los cónyuges - desde el momento en que se produce la separación de hecho”¹.

14. En este sentido, de la Partida electrónica N° 04005710, se advierte que el demandado inscribió su posesión con fecha treinta de julio de mil novecientos noventa y siete, es decir, bastante tiempo después de la separación – alegada por la propia actora –; siendo ello así, si bien es cierto, subsistía el vínculo matrimonial entre las partes procesales, a la fecha que el demandado dispuso del bien, se aprecia que la sociedad de gananciales ya había fenecido, **por tanto, no se aprecia conexión entre el enriquecimiento y el alegado empobrecimiento de la demandante.**

DECISION

Por los fundamentos expuestos, consideramos que corresponde **REVOCAR la sentencia apelada y declarar INFUNDADA la demanda interpuesta.**

SS

ESPIRITU CATAÑO

¹ CODIGO CIVIL COMENTADO, Cuarta Edición, Febrero – 2020, Gaceta Jurídica S.A., Lima - Perú, Tomo II, Pág. 361.